

RESOLUCIÓN NÚMERO 640 de fecha 07 MAY 2020

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 28722016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 2924 del 22 de abril de 2016, sancionó a la señora MATILDE OLARTE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'972.330, en calidad de propietaria del establecimiento denominado IMAGEN Y STILO PELUQUERIA, ubicado en la CL 53 B sur 25 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo dispuesto en las siguientes normas higiénicas sanitarias: Resolución 2117 de 2010 artículo 2, Resolución 2827 de 2006 capítulo III sobre elementos de protección, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 828.116,00 M/CTE), suma equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Frente a la notificación del Acto Administrativo en comentario, en el expediente se observa citación para la notificación personal mediante oficio 2019EE38900 del 03/05/2019, dirigida a la señora Matilde Olarte Buitrago a la cual no acudió, y teniendo en cuenta que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante el oficio con radicado 2019ER41104 del 27/05/2019, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse ejercido los recursos de Ley

Que mediante Resolución N° 5075 del 05 de julio de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de recurso la señora MATILDE OLARTE BUITRAGO manifiesta: "(...) A continuación relaciono los puntos por los cuales se conceptuó el desfavorable.

- * Ítem 5.11 del acta de visita
- * Área de asepsia no cumple
- * En el momento de la visita de área de asepsia si se encontraba en el establecimiento pero el lugar de la misma no era visible, a lo cual el ingeniero solicito una reubicación.
- * En el acta de visita solo se registra el concepto desfavorable más no estableció un plazo prudente para realizar el cambio pertinente.
- * Ítem 13.2 del acta de visita

07 MAY 2020

Continuación de la Resolución No. ~~100~~ - 640 de fecha " "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 28722016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

* En el momento de la visita no hubo un acuerdo entre las partes respecto del tipo de tela anti fluido del uniforme, cabe anotar que no estaba en ropa formal, o de calle. Teniendo en cuenta los descargos descrito previamente, acudo de manera cordial y respetuosa a su buena fe, para que reconsidere la multa ya que en estos momentos no cuento con los recursos necesarios económicos para cumplir con la misma, puesto que el establecimiento es un lugar de trabajo pequeño; ubicado en una zona residencial no comercial y en el que trabajo sola; del mismo modo debido a los efectos del trabajo me encuentro en unas terapias por una afección de salud (Túnel del carpo) lo que me imposibilita cumplir con mi labor en un horario normal. No considero pertinente anexar pruebas ya que esta fueron enviadas en los primeros descargos con fecha del 17 de diciembre de 2018. Y a la fecha el establecimiento cuenta con el favorable de la u última visita realizada por el personal encargado cumpliendo de manera satisfactoria con las normas establecidas."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuado el control de legalidad y observándose el debido proceso administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de alzada conforme lo establecido en el artículo 79 del CPACA, con la correspondiente valoración de la pruebas aportadas por la recurrente.

Continuando con la valoración probatoria y la ponderación de la sanción, hay que remitirnos al artículo 597 de la ley 9 de 1979, en el cual se establece que las normas referentes a la salud son de orden público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento y observancia, que para el caso objeto de estudio, las mismas deben ser acatadas desde el primer momento del ejercicio de las actividades propias del establecimiento de comercio de manera frecuente en sus labores diarias, lo que representa que el debate central de la actuación administrativa radica en si de los hechos incorporados en el acta de visita No. 243627 de fecha 24/05/2016, se puede determinar una responsabilidad por la infracción a la normatividad sanitaria o si por el contrario la investigada logra demostrar por medios legalmente reconocidos, que los hechos allí incorporados no obedecen a la verdad o tiene justificación legal, situaciones que en el trámite de primera instancia de la investigación, ni en el recurso de alzada, se logró desvirtuar los cargos y por ende el acto administrativo atacado deberá mantenerse incólume.

Hay que recordar a la recurrente que dentro de los hechos objeto de investigación, se encuentra lo detallado en el acta de visita 243627 de fecha 24/05/2016, donde se enuncia que no cuenta con área de asepsia conectado a la red pública de acueducto y alcantarillado, no utiliza uniforme completo o ropa de trabajo completo, de lo cual se informó en el mismo momento de la inspección y la investigada no aporta material probatorio que lo desvirtúe, ya que el material fotográfico aportado con el escrito de descargos, no es suficiente para ser considerado como mecanismo de defensa, pues no logra constatar que para la fecha de la visita se encontraban ajustados a la normatividad sanitaria, máxime si el acta de visita es suscrita por la misma investigada en aceptación de que las condiciones encontradas obedecen a la realidad encontrada en el establecimiento Imagen Stilo y Peluquería.

Teniendo en cuenta que al plenario no se arrimó prueba alguna por parte de la investigada que permita inferir que las conductas endilgadas en el pliego de cargos y decididas en la Resolución Sanción no se presentaron o exista una eximente de responsabilidad, no queda más que mencionar que la tasación de la sanción se ajusta a los establecido en el artículo 577 de la ley 9 de 1979 de manera razonable y dada la importancia del riesgo que se pudiera generar con la inobservancia de la normatividad sanitaria por cuenta de la investigada, que representa apenas un 0.30% de la sanción

07 MAY 2020

Continuación de la Resolución No. 640 de fecha 07 MAY 2020 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 28722016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

máxima a imponer que serían 10.000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de la emisión de la resolución, es decir la sanción de 30 SMDLV, se mantendrá la sanción impuesta por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Finalmente hay que tener cuenta que las actas de visita y demás documentos obrantes dentro de la investigación, sirven de prueba mientras los mismos no sean tachados de falsedad, máxime cuando las mismas fueron recaudadas por funcionarios públicos y que a la luz del artículo 257 del Código General del Proceso tienen pleno alcance probatorio, como documentos públicos que dan fe de su otorgamiento, su fecha y las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, especialmente cuando el acta de visita y fue levantada con anuencia y comparecencia de la misma investigada quien firma de puño y letra, lo que le imprime un grado más de certeza al ente investigador, que corrobora que los datos contenidos en los mismos obedecen a la realidad de la actuación surtida en el establecimiento denominado IMAGEN Y STILO PELUQUERIA de propiedad de la señora MATILDE OLARTE BUITRAGO.

En cuanto a la mención de que el establecimiento de comercio IMAGEN Y STILO PELUQUERIA cuenta con un concepto sanitario favorable en la última visita, adicional a que no se aporta el acta en que conste el mismo y por tanto no puede ser valorado para la presente investigación, la misma tampoco logra tener una vocación de controvertir los hechos por lo que no pueden ser considerados como un hecho superado, ya que no es una causa que sirve de justificación de las conductas observadas en el mencionado establecimiento, sino que es el mínimo exigido, el cual es la atención a la normatividad sanitaria, que como quedó demostrado para la fecha 24 de mayo de 2016 se encontraban incumpliendo la normatividad sanitaria, previamente requeridos a la investigada desde las fechas 30 de octubre de 2015 y el 18 de enero de 2016, plazos que fueron pasados por alto sin que se observara los requerimientos sanitarios de manera oportuna.

No habiendo cuestiones diferentes que estudiar ya que en el recurso no se logra desvirtuar los cargos objeto de investigación y con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2924 del 22 de abril de 2016, por medio de la cual se sancionó a la señora MATILDE OLARTE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'972.330, en calidad de propietaria del establecimiento denominado IMAGEN Y STILO PELUQUERIA, ubicado en la CL 53 B sur 25 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo dispuesto en las siguientes normas higiénicas sanitarias: Resolución 2117 de 2010 artículo 2, Resolución 2827 de 2006 capítulo III sobre elementos de protección, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 828.116,00 M/CTE), suma equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motivada del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 28722016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

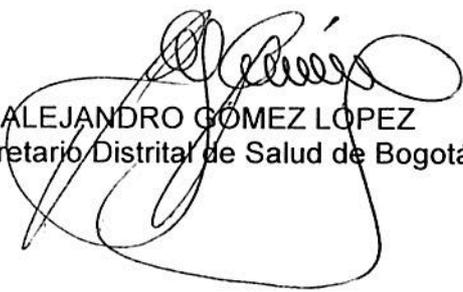
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07 MAY 2020

Dada en Bogotá a los _____

Proyectó: D7Ángel
Revisó: MYSierra
Aprobó: BIRodríguez


ALEJANDRO GÓMEZ LOPEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá